

I. Disposiciones generales

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4552

REAL DECRETO 355/1980, de 25 de enero, sobre reserva y situación de las viviendas de protección oficial destinadas a minusválidos.

El artículo primero del Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio, dispuso la necesidad de que en los proyectos de viviendas de protección oficial que se presenten para su aprobación a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y seis se proyecten tres viviendas por cada cien programadas, situadas obligatoriamente en planta baja y que reúnan las características que en dicho Decreto se detallan.

La experiencia acumulada respecto al destino obligatorio de las viviendas en planta baja, en cuanto que sólo van destinadas a cubrir un tipo de minusvalidez, junto con las dificultades que el cumplimiento de dicho destino presentaban ante la existencia de planes de ordenación que expresamente se oponían a ello, ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer la modificación de las directrices emanadas del citado Decreto, al objeto de adecuar las necesidades de la población minusválida con las exigencias propias del planeamiento, permitiendo por otro lado la posibilidad de que coexistan en planta baja locales comerciales y viviendas de minusválidos, cuestión que expresamente resultaba prohibida por el apartado A) del artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los promotores de viviendas de protección oficial vendrán obligados a reservar en los proyectos de viviendas de protección oficial, que presenten para su aprobación, la siguiente proporción mínima de viviendas para minusválidos:

- Una vivienda, cuando la programación abarque más de treinta y tres viviendas y menos de sesenta y seis.
- Dos viviendas, cuando se programen más de sesenta y seis y menos de cien.
- Tres viviendas, si el proyecto incluye entre cien y doscientas viviendas. Si abarca más de doscientas viviendas, a las tres viviendas citadas se añadirá una vivienda adicional por cada cincuenta viviendas más o fracción.

Artículo segundo.—Las viviendas proyectadas podrán situarse en cualquier planta del edificio, incluidas las plantas destinadas a locales comerciales, debiendo reunir en cualquier caso las condiciones de acceso y movilidad interior que se establezcan en las normas de desarrollo de esta disposición.

Artículo tercero.—Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta disposición tendrán la consideración de falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de vivienda, y artículos cincuenta y seis y siguientes del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Queda derogado el Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio, sobre características de accesibilidad para minusválidos en viviendas de protección oficial, así como el apartado A) del artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produzca la entrada en vigor de las normas que se dicten en desarrollo de esta disposición serán de aplicación las características de accesibilidad contenidas en el Decreto mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE TRABAJO

4553

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1980 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Español de Emigración.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2378, artículo 4, donde dice: «... e Inspección Adjunta.», debe decir: «... e Intervención Adjunta.»

En el mismo artículo 4, apartado 4.1, donde dice: «Subdirector general...», debe decir: «Subdirector general de Emigración...».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4554

REAL DECRETO 356/1980, de 11 de enero, por el que se mantienen temporalmente las especificaciones del gasóleo, tipos A y C, y del fuel-oil número 1.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, especificaba las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes. La experiencia adquirida desde su publicación y las circunstancias del abastecimiento de crudos hizo aconsejable la revisión de las especificaciones del fuel-oil número uno, que fue motivo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, por el que se modifican dichas especificaciones hasta el próximo treinta y uno de diciembre del presente año.

Las circunstancias no sólo se han mantenido, sino que se han ido progresivamente deteriorando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Primero.—Se mantienen hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, las especificaciones de los gasóleos, tipos A y C, indicadas en los anexos IV y VI del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto.

Segundo.—Se mantienen igualmente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta las especificaciones del fuel-oil pesado número uno, indicadas en el Anexo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL